



RESOLUCIÓN No. 0461

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la actuación administrativa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, se inició con el Acta de Decomiso Preventivo No. 001745 del 21 de septiembre de 1999, mediante la cual indicó como contraventora a la señora **MARÍA TRÁNSITO CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No.25.014.013 de Gigante -Huila, por tener en su poder para comercializar en el establecimiento comercial denominado **SUPERMASCOTAS** ubicado en la Av. Caracas No. 55-19/29 de esta Ciudad, tres (03) tortugas vivas de nombre común Tapaculo (*Kinosternom sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, mediante "AVISO No.675 del 29 de noviembre de 1999, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se ha dado inicio al trámite de la investigación por el decomiso preventivo mediante Acta No. 1745 del 21 de septiembre de 1999, de tres (03) tortugas vivas de nombre común Tapaculo (*Kinosternom sp.*) las cuales se encontraban para comercializar en el establecimiento denominado **ALMACEN SUPERMASCOTAS** ubicado en la Av.

Caracas No. 55-19/29 de esta Ciudad, contra el representante legal del citado establecimiento". FIRMADO.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. *H* - 0 4 6 1

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, mediante Auto No.780 del 28 de diciembre de 1999, dispuso: *"PRIMERO : Formular al propietario y/o representante legal del ALMACEN SUPERMASCOTAS, ubicado en la Av. Caracas No. 55-19/29 de esta Ciudad, el siguiente cargo: por tener en su poder para comercializar especies de la fauna silvestre conformada por tres (03) tortugas tapaculo (Kinosternum) vivas, infringiendo con la conducta descrita los artículos 85 y 196 del Decreto Reglamentario No. 1608 de 1978"*.

Que el anterior Acto Administrativo No.780 del 28 de diciembre de 1999, fue notificado personalmente el 17 de enero de 2000, al señor Carlos José Peñaranda Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.675 de Cúcuta.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado SUPERMASCOTAS identificada con Nit. 19.330.104-2 ubicado en la Av. Caracas No. 55-19 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, y presento las siguientes consideraciones:

"ANÁLISIS AMBIENTAL.

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa, no genera vertimientos de interés sanitario, los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital sin tratamiento. La veterinaria SUPERMASCOTAS no tiene separación de redes, ni caja de inspección externa para el aforo de los vertimientos y el agua proviene de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

CONCLUSIONES:

Los vertimientos generados en el establecimiento proceden del lavad, limpieza de las zonas comunes y que no requiere permiso de vertimientos, ya que los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 10

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

volúmenes de agua que consumen no son altos y las actividades que generan vertimientos se pueden considerar de bajo impacto.

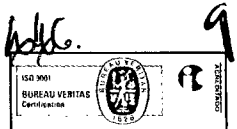
El establecimiento SUPERMASCOTAS debe cumplir con algunas consideraciones de carácter técnico:

- *Registrar los vertimientos y diligenciar el Formulario Único Nacional.*
- *Usar elementos biodegradables para las labores de lavado y limpieza de los materiales y equipos usados en las actividades propias del establecimiento.*
- *Certificado de existencia y representación.*
- *Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) y protocolo de manipulación de residuos*
- *Flujograma de procesos y uso de agua".*

Que a través del radicado 2008ER21987 del 29 de mayo de 2008, el señor DANTE JULIÁN REDONDO SÚAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.10, informó *"que el establecimiento de comercio denominado SUPERMASCOTAS, fue cancelado ante la Cámara de Comercio el 09 de enero de 2008, debido a la mala situación económica, anexa el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá". FIRMADO.*

Que mediante Auto No. 2001 del 14 de agosto de 2008, en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 2001 del 14 de agosto de 2008, a través del cual dispuso: *"Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo realizado por esta Entidad, respecto a la empresa SUPERMASCOTAS ubicada en la Avenida Caracas No. 55-19 Barrio Chapinero de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

Que el Acto Administrativo No. 2001 del 14 de agosto de 2008, fue comunicado al señor Orlando Casas Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.900





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 119 - 0469

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de Fontibón, en su condición de empleado del establecimiento SUPERMASCOTAS y con constancia de ejecutoria del 16 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que siendo el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental en el Distrito Capital le corresponde velar por la protección del Medio Ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1111

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del Expediente DM-08-99-178, contra el establecimiento de comercio denominado SUPERMASCOTAS a través del representante legal y/o propietario, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 110 - 0451

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0461

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."*

De conformidad y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 21 de septiembre de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 11

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

El marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en materia de fauna silvestre, es desarrollado por el Decreto No. 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las autoridades ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 30 del Decreto No. 1608 de 1978, consagró lo siguiente: "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y las regulaciones que en su desarrollo establezca la Entidad Administradora para cada clase de uso*".

Es así, que el artículo 219 *Ibidem*, establece: "*Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas y de las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0 4 6 1**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

o licencias para el ejercicio de la caza o actividades de caza, se consideren obligaciones generales en relación con la fauna: Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales el Decreto No. 2811 de 1974, en el Libro II, Parte I, Título I contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en el artículo 42 consagró lo siguiente: *"Pertenece a la Nación los recursos renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentran dentro del Territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales . . . "*

Una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto No. 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Literal e) *"Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción"*.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 116

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del establecimiento de comercio denominado SUPERMASCOTAS a través del representante legal y/o propietario por infracción a los artículos 85 y 196 del Decreto Reglamentario No. 1608 de 1978, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-99-178.





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. N° - 0 4 6 1

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el decomiso definitivo a favor de la Nación, los especímenes de la fauna silvestre.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

HLG

05 FEB 2011

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Expediente DM-08-99-178.

Reviso: Dr. Oscar De Jesús Tolosa.

Aprobó : Alexandra Lozano Vergara.

